

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 494

Santiago, 27 ABR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° El día 28 de febrero de 2018, CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., ("CELCO S.A." o "la empresa") en su calidad de titular del proyecto denominado Complejo Forestal Industrial Nueva Aldea ("CFI Nueva Aldea"), presenta recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta SMA N° 209, de fecha 19 de febrero de 2018, que establece el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por el CFI Nueva Aldea ("Res. Ex. N° 209/2018"), y en contra de la Resolución Exenta SMA N° 210, de la misma fecha, que fija condiciones de control complementario al programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por el CFI Nueva Aldea ("Res. Ex. 210/2018"). Ambas resoluciones se denominarán, a su vez, conjuntamente, como "Resoluciones Recurridas", en lo que corresponda.

2° En su presentación, CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. alega que la SMA ha intentado modificar la normativa aplicable a la descarga de residuos líquidos tratados del CFI Nueva Aldea, en contradicción u omisión de

resoluciones de calificación ambiental y otros actos de autoridades competentes. En particular, sostiene que tanto la Res. Ex N° 209/2018 y 210/2018: (i) incurren en claros errores de hecho; (ii) modifican o intentan modificar las condiciones de la descarga de RILES mediante un acto de oficio; (iii) las modificaciones se realizan sin audiencia ni conocimiento de la empresa; (iv) infringen el principio de confianza legítima al adoptar una decisión contraria a otros actos adoptados por la misma administración; y en definitiva (v) se está modificando ilegal e injustamente las condiciones de descarga establecidas en las autorizaciones ambientales y sectoriales vigentes.

3° Como se expondrá más adelante, al tenor del recurso interpuesto, CELCO S.A. logra demostrar con la suficiencia requerida, una serie de errores cometidos por esta Superintendencia en la dictación de las Res. Ex. N° 209 y 210. Los puntos impugnados se refieren, en términos generales, a la no consideración de una serie de antecedentes que deberían haber estado disponibles para esta Superintendencia, en los sistemas de reporte y registros correspondientes.

4° En razón de los antecedentes presentados por la empresa, en consecuencia, se procederá a modificar las Resoluciones Recurridas, atendiendo a las obligaciones y condiciones de descarga que debe cumplir el CFI Nueva Aldea, y que son consecuencia directa de la normativa aplicable a sus descargas que se ha puesto en conocimiento de esta Superintendencia. En éste sentido, cabe destacar que las modificaciones que estima ilegales e injustas son el resultado de un análisis técnico y jurídico respecto de las obligaciones y condiciones de descarga, tal como se desprenden de los instrumentos normativos vigentes aplicables al CFI Nueva Aldea. En base a dicho análisis, y considerando los antecedentes presentados por la empresa, se expondrán las razones que justifican la modificación y corrección de los actos impugnados, por no haberse contado al momento de su dictación, con toda la información necesaria para determinar adecuadamente su contenido, así como otros elementos que en el presente acto se estima no fueron debidamente considerados.

5° Considerando lo anterior, una primera alegación de la empresa, corresponde a la falta de audiencia que exige la dictación de todo “acto que resulta de gravamen” (sic). Sin perjuicio de la ausencia en el recurso de reposición de un análisis sobre la exigibilidad de dicho trámite en la fijación de las condiciones del monitoreo de residuos líquidos, atendido que la empresa sostiene que la categoría “acto que resulta de gravamen” exige audiencia previa, bastará con demostrar en la presente resolución que no es posible imputar a esta superintendencia la creación de un gravamen a la empresa si se tiene a la vista la naturaleza y fijación normativa de la intervención de la Superintendencia del Medio Ambiente en el control de

las descargas de residuos líquidos. Por este motivo, esta alegación será rechazada y sólo se procederá a acoger aquellas alegaciones referentes a los errores en que incurren las Resoluciones Recurridas a causa de la indebida consideración de todos los antecedentes normativos que regulan las descargas de residuos líquidos del CFI Nueva Aldea.

6° En tal sentido, la empresa solicita la modificación del resuelvo 1.1 de ambas Resoluciones Recurridas. Esto, por cuanto en ellos se omitió incorporar pronunciamientos ambientales que modificaron las Resoluciones de Calificación Ambiental citadas por esta Superintendencia en su dictación. Los pronunciamientos ambientales que habrían sido ignorados corresponden a: (i) la Res. Ex. N° 116, de fecha 29 de abril de 2009, de la Corema Biobío, que *“Resuelve Recurso de Aclaración y Rectificación de la Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 51 de 20 de febrero de 2006, en el sentido que indica, presentado por Celulosa Arauco y Constitución S.A.”*, la cual modifica la frecuencia del monitoreo (“Res. Ex. N° 116/2009”); (ii) la Res. Ex. N° 294, de fecha 13 de noviembre de 2009, emitida por la Corema Biobío, que modificó el Plan de Seguimiento Ambiental establecido en la RCA N° 76/2005 que aprobó el proyecto *“Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal industrial Itata”* (“Res. Ex. N° 294/2009”); y (iii) la Res. Ex. N° 257, de fecha 03 de julio de 2015, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío, que modifica el Programa de Monitoreo de Efluentes del CFI Nueva Aldea (“Res. Ex. N° 257/2015”).

7° Al respecto, corresponde indicar que a la luz de los antecedentes acompañados por la empresa, y especialmente las resoluciones referidas en el considerando anterior, se ha corroborado por esta Superintendencia que, en lo referente a los aspectos a que se refieren los resuelvo 1.1., de ambas Resoluciones Recurridas, no fueron considerados todos los antecedentes normativos que permiten fijar el contenido de los respectivos Programas de Monitoreo; todo esto, sin perjuicio de que es un deber de la empresa el mantener actualizada la información en los sistemas de reporte y registros correspondientes. Por lo tanto, y como se indicará en la parte resolutive de la presente resolución, **se acogerá la alegación de la empresa** toda vez que el contenido de los documentos acompañados se relacionan directamente con el control de la calidad del efluente generado por el CFI Nueva Aldea.

8° La empresa solicita, a su vez, modificar lo resuelto en los resuelvo 1.3. letra b) de ambas Resoluciones Recurridas, que establecieron un caudal para el efluente del CFI Nueva Aldea, correspondiente a 1.128 (L/s), para así guardar relación con lo establecido en la RCA N° 42/2010, cuyo considerando 3.5.2.2. prevé un caudal máximo diario de 97.500 m³/día y no el valor señalado en las Resoluciones Recurridas.

9° Al respecto, y teniendo en cuenta lo alegado por la empresa, los antecedentes normativos disponibles y lo resuelto en las Resoluciones Recurridas, se procederá a **rechazar la solicitud** toda vez que el valor asociado a caudal se establece en unidades de L/s únicamente para que los datos sean coincidentes con aquellos contenidos en los documentos que emanan de la Dirección General de Aguas, que establecen el caudal disponible en el cuerpo receptor en esas unidades. La unidad de expresión establecida en las Resoluciones Recurridas, por tanto, se utiliza para que los datos referentes al caudal del cuerpo receptor y efluente se expresen en las mismas unidades que aquellos para el cálculo de la tasa de dilución. Por otra parte, cabe indicar que lo anterior en caso alguno genera un perjuicio para la empresa, en el sentido de que modifique límites y/o parámetros arbitrariamente, ya que como se indica en el resuelvo 1.5 de las Resoluciones Reclamadas, el sistema de Riles parametriza el caudal en unidades de m³/d. En éste sentido, cabe mencionar que 97.500 m³/d corresponden a 1.128 L/s cuando se realiza el cambio de unidades.

10° Luego, la empresa solicita que sean enmendados los resuelvo 1.4. de ambas Resoluciones Recurridas. Ello, principalmente en atención a que, como se señaló más arriba, al momento de su dictación no se habrían tenido a la vista todos los antecedentes legales necesarios. Por ello, agrega CELCO S.A., las Resoluciones Recurridas incurrirían en una inconsistencia con respecto a las Res. Ex. N° 116/2009, 294/2009 y 257/2015, ya referidas. Dichas inconsistencias se referirían, en concreto, a los parámetros a controlar y sus límites de emisión, a la frecuencia de los monitoreos y a los ensayos de toxicidad.

11° Al respecto, corresponde indicar que tal como se señaló más arriba, efectivamente esta Superintendencia omitió considerar algunos antecedentes normativos y técnicos de relevancia al momento de dictar las Resoluciones Recurridas, los cuales son determinantes para la definición de los parámetros a controlar en el efluente del CFI Nueva Aldea. Por este motivo, y conforme a los parámetros que son indicados en dichos instrumentos, se procederá a acoger la solicitud de la empresa, en los términos que se indicará en la parte resolutive del presente acto. Asimismo, respecto la alegación sobre el ensayo de toxicidad fijado en la Res. Ex. N° 210/2018, conforme a lo señalado por la empresa, **se acogerá la solicitud**. Así, para la descarga al mar, se realiza el cambio de la Nota 7: "(7) Ensayos de Toxicidad Aguda del efluente, según especificaciones señaladas en Res. Ex. N° 257, de 2015"; y para la descarga al río, se elimina el control de la Toxicidad y la Nota 12, en consideración a lo expuesto en la Res. Ex. N° 294/2009.

12° Luego, la empresa se refiere al resuelvo 1.5 de ambas Resoluciones Recurridas, enfocándose principalmente en lo que se refiere a las notas 9 y 13, respectivamente. En concreto señala la empresa que, en cuanto a la exigencia de control de volumen de descarga "... durante todos los días del mes", se precise que dicha exigencia sólo tiene aplicabilidad cuando existe descarga efectiva desde el establecimiento emisor.

13° Al respecto, corresponde indicar que para los días en que no hay descarga efectiva de residuos líquidos, se debe reportar caudal cero para los días en esa situación; y en los casos en que no se descarga residuos líquidos durante todo el período (ningún día del mes calendario), entonces se debe informar No Descarga para el período completo. Ambas situaciones se encuentran descritas en el manual de usuario disponible en www.vu.mma.gob.cl sección Documentos.

14° CELCO S.A., solicita, a su vez, que se establezca un plazo prudencial de vacancia, correspondiente a 90 días o el que se estime pertinente, para la entrada en vigencia de las Resoluciones Recurridas. Funda lo anterior, en que como condición precedente para el cumplimiento de las Resoluciones Recurridas, debe arbitrarse la adecuada coordinación con la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ("ETFA") respectiva, para efectos de toma de muestras y ejecución de análisis.

15° Al respecto, cabe señalar que la norma de emisión no habilita a la Superintendencia del Medio Ambiente para proceder de esta manera. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que es posible incorporar estos ajustes a la muestra que toma habitualmente la empresa para sus autocontroles, sin requerir de mayores coordinaciones ni planificación con el laboratorio.

16° Finalmente, encontrándose pendiente la resolución del recurso de reposición interpuesto, con fecha 29 de marzo de 2018, la empresa realizó una presentación en la que, además de referirse a las alegaciones ya señaladas, arguyó sobre un supuesto error de referencia en las Resoluciones Reclamadas, en particular, a cuál sería el límite de emisión que estaría obligada cumplir respecto del parámetro temperatura en las descargas al mar fuera de la zona de protección litoral.

17° Al respecto, corresponde indicar que, efectivamente, esta Superintendencia incurrió en un error al entender que, para los efectos de determinar los límites de emisión de las descargas al mar (fuera de la Zona de Protección Litoral), las autorizaciones ambientales respectivas y particularmente la Tabla N° 6 de la RCA N° 51/2006, exigían aplicar para éste parámetro y todos aquellos que no están comprendidos en la Tabla N° 5

del D.S. N° 90/2000, los límites establecidos en la Tabla N° 4 de la misma norma. Sin embargo, de una lectura de la referida Tabla N° 6 y el expediente de evaluación, se concluye que la autorización ambiental no exigió para dichos parámetros el cumplimiento de la Tabla N° 4 del D.S. N° 90/2000, sino aquellos que fueron estimados por la empresa y posteriormente analizados en la evaluación ambiental del respectivo proyecto, estableciéndose en definitiva como límites para las descargas fuera de la Zona de Protección Litoral aquellos descritos en la Tabla N° 6 de la RCA N° 51/2006.

18° Que, sin perjuicio de los errores ya referidos, y que son enmendados en la presente resolución, corresponde indicar que la Superintendencia del Medio Ambiente ha exigido exclusivamente las obligaciones ambientales establecidas en actos administrativos firmes, sin que hubiese agregado ningún gravamen ni incurrido en vicio alguno de legalidad.

19° En razón de lo expuesto en los considerandos precedentes, estese a lo que se resolverá.

RESUELVO:

PRIMERO. ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por **CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.** presentado el día 28 de febrero de 2018, en contra de las Res. Ex. N° 209 y 210, ambos de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. MODIFÍQUESE la Res. Ex. N° 209 de 2018, en los términos que a continuación se expondrán:

1. Incorpórese el siguiente párrafo, en la parte considerativa de la resolución: *“Las modificaciones efectuadas a la Res. Ex. 76, de 2005, mediante Resolución Exenta N° 294, de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que “Resuelve Modificación al Plan de Seguimiento Ambiental del Proyecto “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Nueva Aldea”, ex “Itata”, en el sentido que indica, presentado por Celulosa Arauco y Constitución S.A.”, y las modificaciones efectuadas a la Res. Ex. 51, de 2006, mediante Resolución Exenta N° 116, de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que “Resuelve Recurso de Aclaración y Rectificación a la Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 51, de 20 de febrero de 2006, en el sentido que indica, presentado por Celulosa Arauco y Constitución S.A.” y Resolución Exenta N° 257, de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío, que “Resuelve propuesta de modificación al Programa de Monitoreo de Medio Ambiente Marino y Programa de Monitoreo de Efluente de CFI Nueva Aldea establecido en la Res. Ex. N° 51/2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la región del Biobío”.*

2. Reemplácese el resuelvo 1.4 por el siguiente:

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de Monitoreo previo a descarga mediante emisario submarino en sector Desembocadura río Itata	Conductividad Eléctrica ⁽³⁾	µS/cm	--	Puntual	Diario ⁽⁴⁾
	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 - 9,0	Puntual	Diario ⁽⁴⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	< 35 ⁽⁵⁾	Puntual	Diario ⁽⁴⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	4
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	4
	AOX	mg/L	10,67 ⁽⁶⁾	Compuesta	4
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	4
	Cadmio	mg/L	0,5	Compuesta	4
	Cianuro	mg/L	1	Puntual	1
	Cobre	mg/L	3	Compuesta	4
	Color Verdadero	Pt-Co	1.120 ⁽⁶⁾	Compuesta	4
	Cromo Hexavalente	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Cromo Total	mg/L	10	Compuesta	4
	DBO ₅	mg/L	33,3 ⁽⁵⁾	Compuesta	4
	DQO	mg/L	560 ⁽⁶⁾	Compuesta	4
	Estaño	mg/L	1	Compuesta	4
	Fluoruro	mg/L	6	Puntual	4
	Fósforo	mg/L	3,33 ⁽⁵⁾	Compuesta	4
	Hidrocarburos Totales	mg/L	20	Compuesta	4
	Hidrocarburos Volátiles	mg/L	2	Compuesta	4
	Índice de Fenol	mg/L	1	Puntual	1
	Manganeso	mg/L	4	Compuesta	4
	Mercurio	mg/L	0,02	Compuesta	4
	Molibdeno	mg/L	0,5	Compuesta	4
	Níquel	mg/L	4	Compuesta	4
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	6,67 ⁽⁵⁾	Compuesta	4
	Plomo	mg/L	1	Compuesta	4
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	4
	Selenio	mg/L	0,03	Compuesta	4
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mg/L	20	Puntual	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	4	
Sulfuros	mg/L	5	Puntual	4	
Zinc	mg/L	5	Compuesta	4	
Cámara de Monitoreo previo a descarga en río Itata en situaciones de contingencia ⁽⁷⁾	Conductividad Eléctrica ⁽³⁾	µS/cm	--	Puntual	Diario ⁽⁴⁾
	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	Diario ⁽⁴⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	Diario ⁽⁴⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	⁽⁹⁾
	Ácidos Grasos	µg/L	179,6 ⁽⁸⁾	Compuesta	⁽⁹⁾
	Ácidos Resínicos	µg/L	22,7 ⁽⁸⁾	Compuesta	⁽⁹⁾
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	⁽⁹⁾

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
	AOX	mg/L	3,87 ⁽⁷⁾	Compuesta	(9)
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	(9)
	Cadmio	mg/L	0,01	Compuesta	(9)
	Clorofenoles	µg/L	45,3 ⁽⁸⁾	Compuesta	(9)
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	(9)
	Cobre	mg/L	1	Compuesta	(9)
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	(9)
	Color Verdadero	Pt-Co	280 ⁽⁷⁾	Compuesta	(9)
	DBO ₅	mg/L	33,3 ⁽⁷⁾	Compuesta	(9)
	DQO	mg/L	186,7 ⁽⁷⁾	Compuesta	(9)
	Fluoruros	mg/L	1,5	Compuesta	(9)
	Fósforo	mg/L	0,53 ⁽⁷⁾	Compuesta	(9)
	Hidrocarburos Fijos	mg/L	10	Compuesta	(9)
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	(9)
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	(9)
	Mercurio	mg/L	0,001	Compuesta	(9)
	Molibdeno	mg/L	1	Compuesta	(9)
	Níquel	mg/L	0,2	Compuesta	(9)
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	3,33 ⁽⁷⁾	Compuesta	(9)
	Pentaclorofenol	mg/L	0,009	Compuesta	(9)
	Plomo	mg/L	0,05	Compuesta	(9)
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	(9)
	Selenio	mg/L	0,01	Compuesta	(9)
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	32 ⁽⁷⁾	Compuesta	(9)
	Sulfatos	mg/L	1.000	Compuesta	(9)
	Sulfuros	mg/L	1	Puntual	(9)
	Tetracloroetano	mg/L	0,04	Compuesta	(9)
	Tolueno	mg/L	0,7	Compuesta	(9)
	Triclorometano	mg/L	0,2	Compuesta	(9)
	Xileno	mg/L	0,5	Compuesta	(9)
	Zinc	mg/L	3	Compuesta	(9)

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resolutorio primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Cada día de control deberán informarse los valores mínimo y máximo medidos para el parámetro en el efluente, debiéndose informar, por lo tanto, al menos sesenta valores mensuales, según corresponda.

⁽⁵⁾ Correspondiente a la máxima concentración permitida en la descarga de acuerdo a lo señalado en Tabla 6 de la Res. Ex. N° 51, de 2006, de COREMA Región del Biobío.

⁽⁶⁾ De acuerdo a los términos señalados en Tabla 22 de la Res. Ex. N° 76, de 2005, de COREMA Octava Región del Biobío, según cita RCA N° 042, de 2010, considerando calidad posterior a tratamiento secundario.

⁽⁷⁾ De acuerdo a lo indicado en RCA N° 042/2010, en caso de una emergencia en el sistema de conducción y descarga al mar de los efluentes, y que ésta no pueda ser superada en el margen de tiempo que permite la laguna de derrames, se activará como medida de contingencia la descarga provisoria al río Itata, incorporando tratamiento terciario, debiendo cumplir con lo exigido en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000 y con aquellas condiciones fijadas en la RCA N° 76, de 2005, tanto en concentraciones, como en carga de contaminantes, según la frecuencia fijada en Res. Ex. N° 76, de 2005 y sus modificaciones según Res. Ex. N° 294, de 2009.

⁽⁸⁾ Según lo comprometido en considerando 3.1.2.7.3.2.i) de la RCA N° 76, de 2005.

⁽⁹⁾ Controlar al menos 1 vez por cada contingencia y luego semanalmente por el tiempo que dure la contingencia.

3. Renumerar la Nota 9 de la tabla del resuelvo 1.5, reemplazando el número "9" por el número "10".

TERCERO: MODIFÍQUESE la Res. Ex. N° 210 de 2018, en los términos que a continuación se expondrán:

1. Incorporar el siguiente considerando en la parte considerativa de la resolución: Las modificaciones efectuadas a la Res. Ex. 76, de 2005, mediante Resolución Exenta N° 294, de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que "Resuelve Modificación al Plan de Seguimiento Ambiental del Proyecto "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Nueva Aldea", ex "Itata", en el sentido que indica, presentado por Celulosa Arauco y Constitución S.A.", y las modificaciones efectuadas a la Res. Ex. 51, de 2006, mediante Resolución Exenta N° 116, de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que "Resuelve Recurso de Aclaración y Rectificación a la Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 51, de 20 de febrero de 2006, en el sentido que indica, presentado por Celulosa Arauco y Constitución S.A." y Resolución Exenta N° 257, de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío, que "Resuelve propuesta de modificación al Programa de Monitoreo de Medio Ambiente Marino y Programa de Monitoreo de Efluente de CFI Nueva Aldea establecido en la Res. Ex. N° 51/2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la región del Biobío.

2. Reemplazar el resuelvo 1.4 por el siguiente:

1.4. Los límites máximos diarios y/o promedios, en términos de carga contaminante y/o valor característico, según corresponda, permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia de control
Cámara de Monitoreo previo a descarga mediante emisario submarino en sector Desembocadura río Itata	Conductividad ⁽³⁾	µS/cm	--	Puntual	Diario
	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 - 9,0	Puntual	Diario
	Temperatura ⁽³⁾	°C	<35 ⁽⁴⁾	Puntual	Diario
	Ácidos Grasos	kg/día	--	⁽⁵⁾	Mensual
	Ácidos Resínicos	kg/día	--	⁽⁵⁾	Mensual
	Amonio	Ton/día	--	⁽⁵⁾	Mensual
	AOX	Ton/día	1,1 ⁽⁶⁾	⁽⁵⁾	Semanal
	Cloratos	kg/día	--	⁽⁵⁾	Mensual
	Clorofenoles	kg/día	--	⁽⁵⁾	Mensual
	Cloruros	Ton/día	--	⁽⁵⁾	Mensual
	Coliformes Fecales	NMP/100mL	--	⁽⁵⁾	Mensual
	Color Verdadero	Ton/día	115,7 ⁽⁶⁾	⁽⁵⁾	Semanal
	DBO ₅	Ton/día	3,5 ⁽⁶⁾	⁽⁵⁾	Semanal
	Dioxinas	kg/día	--	⁽⁵⁾	Mensual
	DQO	Ton/día	57,9 ⁽⁶⁾	⁽⁵⁾	Semanal
	Fósforo Total	Ton/día	0,3 ⁽⁶⁾	⁽⁵⁾	Semanal
Furanos	kg/día	--	⁽⁵⁾	Mensual	
Hierro Disuelto	Ton/día	--	⁽⁵⁾	Mensual	

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia de control
	Nitratos	Ton/día	--	(5)	Mensual
	Nitrógeno Total Kjeldahl	Ton/día	0,7 ⁽⁶⁾	(5)	Semanal
	Pentaclorofenol	Ton/día	--	(5)	Mensual
	Sodio	Ton/día	--	(5)	Mensual
	Sólidos Suspendidos Totales	Ton/día	4,4 ⁽⁶⁾	(5)	Semanal
	Sulfatos	Ton/día	--	(5)	Mensual
	Tolueno	Ton/día		(5)	Anual
	Toxicidad aguda ⁽⁷⁾	--	--	--	Mensual
	Xileno	Ton/día		(5)	Anual
Cámara de Monitoreo previo a descarga en río Itata en situaciones de contingencia ⁽⁸⁾	Conductividad ⁽³⁾	µS/cm	--	Puntual	Diario
	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	Diario
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	Diario
	Ácidos Grasos	kg/día	13,5 ⁽⁹⁾	(5)	(12)
	Ácidos Resínicos	kg/día	1,7 ⁽⁹⁾	(5)	(12)
	AOX	Ton/día	0,29 ⁽⁶⁾	(5)	(12)
		Ton/día	0,2 ⁽¹⁰⁾	(5)	(12)
		kg/Ton	0,12 ⁽¹¹⁾	(5)	(12)
	Cloratos	kg/día	--	(5)	(12)
	Clorofenoles	kg/día	3,4 ⁽⁹⁾	(5)	(12)
	Color Verdadero	Ton/día	21 ⁽⁶⁾	(5)	(12)
		Ton/día	12 ⁽¹⁰⁾	(5)	(12)
		kg/Ton	8,9 ⁽¹¹⁾	(5)	(12)
	DBO ₅	Ton/día	2,5 ⁽⁶⁾	(5)	(12)
	DQO	Ton/día	14 ⁽⁶⁾	(5)	(12)
		Ton/día	12,5 ⁽¹⁰⁾	(5)	(12)
		kg/Ton	6,0 ⁽¹¹⁾	(5)	(12)
	Fósforo	Ton/día	0,04 ⁽⁶⁾	(5)	(12)
	Nitrógeno Total Kjeldahl	Ton/día	0,25 ⁽⁶⁾	(5)	(12)
	Sodio	Ton/día	--	(5)	(12)
Sólidos Suspendidos Totales	Ton/día	2,4 ⁽⁶⁾	(5)	(12)	

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Correspondiente a la máxima concentración permitida en la descarga de acuerdo a lo señalado en Tabla 6 de la Res. Ex. N° 51, de 2006, de COREMA Región del Biobío.

⁽⁵⁾ En función a cálculo considerando producción diaria de celulosa y Caudal del efluente.

⁽⁶⁾ Ajustado al volumen de descarga diario efectivo, considerando carga contaminante estimada a un caudal de 1,2 m³/s, de acuerdo a lo fijado en Tabla 9 de la RCA N° 042, de 2010.

⁽⁷⁾ Ensayos de Toxicidad Aguda del efluente, según especificaciones señaladas en Res. Ex. N° 257, de 2015.

⁽⁸⁾ De acuerdo a lo indicado en RCA N° 042/2010, en caso de una emergencia en el sistema de conducción y descarga al mar de los efluentes, y que ésta no pueda ser superada en el margen de tiempo que permite la laguna de derrames, se activará como medida de contingencia la descarga provisoria al río Itata, incorporando tratamiento terciario, debiendo cumplir con lo exigido en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000 y con aquellas condiciones fijadas en la RCA N° 76, de 2005, tanto en concentraciones, como en carga de contaminantes y la frecuencia fijada mediante Res. Ex. N° 294, de 2009.

⁽⁹⁾ Según lo comprometido en considerando 3.1.2.7.3.2.i) de la RCA N° 76, de 2005.

⁽¹⁰⁾ Carga contaminante máxima en aquellos casos de emergencia señalados en el numeral (6), pero en condiciones de caudal menor a 10 m³/s en el río Itata. Para caudales inferiores a 3,4 m³/s no se podrá realizar descargas en el río Itata. Todo lo anterior de acuerdo a lo establecido en RCA N° 76, de 2005.

⁽¹¹⁾ De acuerdo a los términos señalados en Tabla 23 de la Res. Ex. N° 76, de 2005, de COREMA Octava Región del Biobío, según cita RCA N° 042, de 2010, considerando límites máximos de emisión, en términos de kilogramos por tonelada de celulosa producida, los que deben ser cumplidos por el efluente del CFI Nueva Aldea.

⁽¹²⁾ Controlar al menos 1 vez por cada contingencia y luego semanalmente por el tiempo que dure la contingencia.

3. Renumerar la Nota 9 de la tabla del resuelvo 1.5, reemplazando el número "9" por el número "10".

4. Incluir el resuelvo 1.6 letra f), según se indica:

f) En caso de contingencias, deberá informar además, el caudal del río Itata en el sector Paso Hondo, junto con la materia prima utilizada.

5. Modifíquese el resuelvo 1.7 reemplazando el punto final del párrafo segundo por un punto y coma, agregando a continuación la frase "o las metodologías descritas en el Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, última edición".

6. Modifíquese el resuelvo 1.9 agregando "y sus modificaciones" luego de "Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío".

TERCERO. REMÍTANSE los antecedentes al Superintendente del Medio Ambiente para el conocimiento del recurso jerárquico en contra de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.-


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE




RPL/SRA/NGD/ESE

Notifíquese por carta certificada:

- Celulosa Arauco y Constitución S.A. Avenida El Golf N° 150, piso 14, Las Condes, Santiago.

Con copia:

- Fiscalía
- División de Fiscalización.
- Oficina de Partes.